

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

EXPEDIENTE: RAP-134/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **RAP-134/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹ el dos de junio del presente año, mediante el cual se reservó la resolución de medidas cautelares dentro del expediente IEE-PES-60/2018.

1. ANTECEDENTES²

1.1 Denuncia. El veintinueve de mayo, el Partido Acción Nacional presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto denuncia de hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional, Ana Gabriela Franco Díaz como candidata a Presidenta Municipal, Fernando Ramírez Castillo como candidato a Síndico y Fernando Ramírez Castillo, como candidato a Diputado por el Distrito Electoral 19, todos del municipio de Delicias y postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar la existencia de infracciones a la norma electoral.

1.2 Acuerdo de Admisión. El treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral tuvo por admitida la denuncia de

¹ En adelante: Instituto.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

hechos por vía de procedimiento especial sancionador, radicando la misma con la clave IEE-PES-60/2018; asimismo señaló que las medidas cautelares se dictarían en el plazo establecido por la Ley Electoral del Estado.³

1.3 Acuerdo de reserva de resolución de medidas cautelares. El dos de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto, se reservó el dictado de la resolución de medidas cautelares formulada por el denunciante en el escrito inicial, ello a efecto de realizar diversas diligencias de investigación.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El diez de junio, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación ante este Tribunal Estatal Electoral,⁴ en contra del citado acuerdo de reserva de resolución de medidas cautelares.

1.5 Remisión del informe circunstanciado. El catorce de junio el Consejero Presidente del Instituto remitió el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6. Registro y turno. El quince de junio el Magistrado Presidente del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual formó y registró el medio de impugnación con la clave RAP-134/2018 y turnó el mismo al Magistrado César Lorenzo Wong Meraz a efecto de que realizara la sustanciación correspondiente.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Actuación colegiada

El artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que el Magistrado Instructor propondrá al Pleno el reencausamiento del medio de impugnación a aquel que sea idóneo para su resolución.

³ En adelante: Ley.

⁴ En adelante: Tribunal.

En ese sentido, en el caso en estudio, resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor.

Entonces, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la cuestión planteada por el actor, razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. Lo anterior guarda congruencia con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99.⁵

2.2 Improcedencia y reencausamiento. Este Tribunal considera que es improcedente conocer del presente asunto mediante recurso de apelación, en razón de que el actor impugna el acuerdo de fecha dos de junio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto se reserva la emisión de la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; por tanto, la controversia debe ser conocida mediante juicio de electoral.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 358, numeral 1 de la Ley, establece que el recurso de apelación será procedente para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal del Instituto en relación a: a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

Por otro lado, de la lectura del escrito inicial se advierte que el actor impugna la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo del Instituto el dos de junio, en relación con la reserva de resolver lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en

⁵ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

el procedimiento especial sancionador IEE-PES-60/2018 del índice del Instituto.

Conforme a lo anterior, es evidente que el medio de impugnación intentado no es el idóneo para combatir la controversia planteada, ello pues lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 de la Ley, establece que el recurso de apelación procede en cualquier tiempo en contra de resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto, como lo serían resoluciones recaídas a los recursos de revisión, determinación y/o aplicación de sanciones y cualquier otra resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga, lo que en el presente caso no se actualiza.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha considerado que ante la pluralidad de medios de impugnación, es factible que los justiciables interpongan algún medio de impugnación cuando su intención es hacerlo valer en uno distinto, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Así, aún cuando el actor promovió recurso de apelación, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que en el caso procede reencausar el recurso de apelación en que se actúa a juicio electoral, por ser ésta la vía idónea para conocer la controversia planteada por el actor.

Ello pues, el Pleno del Tribunal, a través del Acuerdo General identificado con clave TEE-AG-01/2018, determinó que fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley, éste se sustanciaría mediante el juicio electoral.

⁶ Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

La razón de la existencia de este medio de impugnación radica en ampliar a los justiciables las instancias de impugnación, brindando la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la jurisdicción federal.

En virtud de lo anterior, dadas las circunstancias planteadas por el impugnante y no ser el acto una determinación adoptada por el Consejo Estatal, es que se sustenta el reencausamiento correspondiente.

Bajo esta panorámica, este Tribunal considera que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada mediante juicio electoral.

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente y se reencausa el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-134/2018** a juicio electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio referido.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **RAP-134/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión privada de Pleno, celebrada el domingo diecisiete de junio de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**